

7<~~~~C~



Del Rol N° 56.839-13.-

./jyhaique, a veintiuno de enero del dos mil catorce.-

VISTOS:

Por Oficio Ord. N° 577, de 10 de septiembre del 2013, que rola a fs. 10, la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor denunció a la empresa **RECASUR LTDA**, RUT 82.120.600-6, representada en Coyhaique por don Alejandro Eduardo González Lobrín (fs. 16), factu~ de comercio, RUT 13.326.019-6, ambos de este domicilio, Avenida General Baquedano N° 131, por infracción a los artículos 20, 21 Y 23 de la Ley N° 19.496, cometidas en perjuicio de don **FRANCO ORLANDO ROJA,S LEIVA**, empleado, domiciliado en Pasaje Chaura N° 71, Población Los Arrayanes, de esta ciudad de Coyhaique, C. 1. N° 17.177.356-3, consistente en que el vehículo que compró el 05 de abril del 2012 a la empresa denunciada, no obstante ser nuevo, ha presentado diversas y numerosas fallas, las que aunque reparadas por la denunciada, sin embargo vuelv~n a presentarse, u otras distintas, lo que no se condice con la condición de un vehículo nuevo.

Teniendo como base los mismos hechos denunciados, en lo principal del escrito de fs. 20 y siguientes el consumidor interpone demanda civil en contra de la empresa denunciada, cobrándole por concepto de daño material o directo las sumas de \$ 4.348.784, correspondientes a los pagos efectivos

que ha abonado en pago del precio de compra del vehículo, más \$ 28.000 como valor de los pernos rodados, y por daño moral la suma de \$ 2.000.000, o a cambiar el vehículo conforme a la garantía con costas.

A fs. 18 se fijó un comparendo de estilo, el que a fs. 19 se postergó para el 04 de diciembre del 2013, habiéndose celebrado a fs. 78 y siguientes, y a (8. 83 Y siguientes, con asistencia de ambas partes, y del Servicio Nacional del Consumidor.

... En la audiencia de fs. 18 y siguientes la parte de la empresa denunciada y demandada civil entrega al Tribunal una minuta escrita que contiene su defensa, y que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo, agregándose a fs. 31 y siguientes, por la que en primer término solicita el rechazo de la denuncia de autos porque SERNAC carecería de legitimación activa en acciones de interés individual; además porque existiendo una garantía de carácter contractual, debe estarse a lo que en ella se ha estipulado, una de cuyas opciones es la de reparar las posibles fallas del bien vendido, alternativa a la cual recurrió el consumidor, siendo plenamente cumplido de ello en cada oportunidad, y que en todo caso se ha tratado de simples fallas menores derivadas del uso del vehículo, y no de fallas mecánicas mayores, por lo que no revisten la magnitud suficiente como para justificar acciones indemnizatorias ni menos la de cambio del vehículo, y en relación con la materia netamente civil, solicita que se rechace además dicho capítulo por falta de pruebas, todo ello con costas .

ochenta y seis , " 86. -

A fs. 78 vta. se dejó constancia que no hubo  
avenimiento en materia civil.~

A fs. 84 se declaró cerrado el procedimiento, se  
trajeton los autos para resolver y,

CONSIDERANDO;

**En materia de impugnación de documentos:**

**PRIMERO:** Que a fs. 80 la parte denunciada y  
demandada civil objeta el documento privado emanado .d~.un  
tercero, que rola a fs. 51, por no haber comparecido como testigo a  
re~onocerlo quien lo suscribe, y porque tampoco es prueba  
testimonial por no haber cumplido las formalidades de tal,  
objeciones a las que el Tribunal hará lugar, por arts. 324, 346 N°  
1, 363 Y 365, todos del C. de Procedimiento Civil, ya que  
efectivamente no fue reconocido en el juicio por quien lo suscribe,  
ni reúne las formalidades de una prueba testimonial, por haberse  
omitido los presupuestos más elementales de ella, como las  
exigidos por las disposiciones legales recién citadas ..

**En materia de tachas:**

**SEGUNDO:** Que a fs. 83 la abogada del Servicio  
Nacional del Con~umidor tacha al testigo de la demandada don  
Hernán Francisco Arias Sánchez, individualizado en la lista de fs.  
27, por la causal de tacha del arto 358 N° 5 del C. de,

Tribunal estima que el contexto de la situación obsta a la configuración de infracción alguna a la Ley N° 19.496, por lo que el Tribunal absolverá a la denunciada en materia infraccional, sin perjuicio de posibles vicios redhibitorios de competencia de la justicia ordinaria civil.

En materia civil:

OCTAVO: Que si dentro del juicio de policía local no fue posible establecer en el fallo la responsabilidad "infraccional" previa del denunciado o querellado, sea porque realmente es inocente, o por concurrir una eximente de responsabilidad infraccional, o una excusa legal absolutoria, como principio ineludible corresponderá igualmente negar lugar a la demanda civil, toda vez que si no se ha establecido un ilícito de carácter "infraccional" - de competencia exclusiva de policía local - que es la base de la responsabilidad civil dentro de un proceso infraccional ante policía local, no es posible entonces acceder tampoco a esta última, según expresamente se previene en los artículos 14, letra B), N° 2, de la Ley N° 15.231, Orgánica de Policía Local, con relación al inciso 10 del artículo 9° de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante estos Juzgados. En el mismo orden de ideas, así también se desprende en forma explícita del Considerando 10° del fallo de reemplazo de la Excma. Corte Suprema, de fecha 25 de octubre del 2004, dictado en la causa Rol civil EC N° 2433-03, publicado en-

... ..

ochentay ocho.

88.-

revista "Fallos del Mes" N° 527, páginas 2458 y siguientes.  
Otro fallo en el mismo sentido: "En nuestro Derecho la indemnización nace, con un sentido estrictamente jurídico, en relación con la condena. Así lo evidencian los artículos 24 del Código Penal y 500 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. **En consecuencia, la absolución penal del reo hace desaparecer el fundamento de toda pretensión civil en su contra**":(I. Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de mayo de 1982, en R., t. 79, secc 4°, pág. 106, Considerandos 17 y 18, pág. 108, Y Antonio Vodanovic H., "Justicia de Policía Local", Ed. Lexis Nexis, tomo II, pág. 536) y, visto-lo establecido en los arts. 50 B de la Ley N° 19.496, 14 Y siguientes de la Ley 18.287, y 13 de la Ley 15.231,

SE DECLARA:

- 1.- Que se hace lugar a la impugnación del documento privado de fs. 51, formulada a fs. 80;
- 2.- Que se hace lugar a la tacha deducida a fs. 83 en contra del testigo don Hernán Francisco Arias Sánchez;
- 3.- Que por no haberse configurado en las infracciones denunciadas, al nivel de tales, se absuelve de ellas al denunciado y, como consecuencia de lo anterior, no ha lugar a la demanda civil contenida en lo principal del escrito de fs. 20 y siguientes, sin costas por haber existido motivos plausibles para litigar.

...

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea,  
archívese.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto  
Quitoz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez  
Gutiérrez.-

...

